



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2014-PA/TC
JUNIN
JESÚS INOCENCIO GÓMEZ
HUAYNATES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Inocencio Gómez Huaynates contra la resolución de fojas 82, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01182-2012-PA/TC, publicada el 17 de octubre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo en la que el demandante solicitaba pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por considerar que, si bien el había laborado un centro de producción minera, no acreditó haber realizado labores directamente en contacto con minerales.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01182-2012-PA/TC, pues el demandante solicita pensión minera por enfermedad profesional por haber laborado en la modalidad de centro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2014-PA/TC
JUNIN
JESÚS INOCENCIO GÓMEZ
HUAYNATES

producción minera. De la revisión de los documentos presentados se advierte que, a través del certificado de trabajo que obra a fojas 8 y la declaración jurada del empleador, corriente a fojas 9, el demandante desempeñó los cargos de oficial, mecánico 3, soldador 3, embobinador 3 y embobinador 2 en la sección Taller Eléctrico de la Unidad de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. Estas labores no permiten acreditar que se hubiera encontrado expuesto a alguna especie de riesgo de toxicidad, peligrosidad o insalubridad o que se refieran a labores directamente extractivas a tajo abierto.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL